



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0275
ACCIONANTE: CARLOS ANDRES GONZALEZ GARCIA
ACCIONADO: SECRETARIA TRANSITO Y TRANSPORTE DE HONDA – TOLIMA
Derechos Fundamentales: prescripción y otros.

Bogotá DC., nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

1. OBJETO DE LA DECISIÓN.-

Procede el Despacho a pronunciarse en relación con la acción de tutela impetrada por el señor **CARLOS ANDRES GONZALEZ GARCIA**, contra **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE HONDA – TOLIMA**, por la presunta afectación a los derechos de petición, debido proceso e igualdad y habeas data.

2. HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN.-

El señor CARLOS ANDRES GONZALEZ GARCIA, presenta acción de tutela contra la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE HONDA – TOLIMA, manifestando que radicó un derecho de petición ante la entidad accionada a través de correo electrónico en el cual solicitó la prescripción del acuerdo de pago No. 020-16 de 15-03-2016, el cual tiene más de 5 años, completando el tiempo establecido para obtener la prescripción tributaria según lo establece los artículos 814 y 818 del Estatuto Tributario Nacional, pero hasta la fecha el comparendo sigue registrando.

Fundamenta su solicitud con lo contemplado en las sentencias T-219 de 1994 y T-369 de 2013, lo dispuesto en el artículo 20 del constitucional contenido en la ley 1266 del 2008 de habeas data y artículo 13 de la Carta Política.

Por lo anterior, solicita el amparo de sus derechos y ordene a la entidad accionada *“a lo que solicite en ella, que se haga el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre mis productos bancarios, Su señoría se me está vulnerando el derecho a la Información a que tiene todo colombiano”*.

Anexa como pruebas:

- Derecho de petición de fecha 11 de octubre de 2021 bajo el radicado No. 136489645602.

3. ACTUACIÓN PROCESAL.-

A fin de verificar si existe amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados por el señor CARLOS ANDRES GONZALEZ GARCIA, éste despacho encontró procedente ordenar el traslado de la demanda a las entidades accionadas, a fin de notificarles de la misma y para que dentro del término de dos (2) días rindiera las explicaciones pertinentes, anexando la prueba documental correspondiente, permitiéndoles así ejercer su legítimo derecho de defensa y contradicción.



Sentencia Tutela

RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0275

ACCIONANTE: CARLOS ANDRES GONZALEZ GARCIA

ACCIONADO: SECRETARIA TRANSITO Y TRANSPORTE DE HONDA – TOLIMA

Derechos Fundamentales: prescripción y otros.

3.1. La SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE HONDA – TOLIMA, doctora ROSA ALEXANDRA FIGUEROA DÍAZ, manifestó frente a los hechos que es parcialmente cierto, toda vez que la petición fue recibida el día 12 de octubre de 2021, con la finalidad de prescribir la actuación administrativa surtida en el acuerdo de pago 020 – 16 del 15 de marzo de 2016.

Indica que, el acuerdo de pago suscrito por el demandante se dio de manera voluntaria, quien aceptó la facilidad de pago con el fin de reconocer y sanear la obligación tributaria, no obstante, informa que, la parte actora incumplió el acuerdo de pago 020-16 del 15 de marzo de 2016, generando incumplimiento y aun se cuenta con los términos para realizar el correspondiente cobro coactivo, para darse la figura de prescripción debe existir una omisión por parte de la administración en la realización de las actuaciones administrativas tendientes adelantar el cobro respectivo de esta obligación en el término consagrado en el artículo 159 de la Ley 769 de 2002, considerando que en este caso no opera.

Discurre que no se puede acceder a la prescripción solicitada ya que como se indicó en la contestación emitida accionante el día 25 de noviembre de 2021, misma en la que se informó que mediante resolución No. 0271 de 2021, durante la pandemia los términos para cualquier actuación administrativa quedaron suspendidas por un término de 09 meses.

Refiere que esa entidad dio contestación de forma clara, detallada y de fondo a la petición planteada por el accionante mediante oficio 1555 del 22 de noviembre de 2021, a través de correo electrónico que dispuso el peticionario.

Informa que el accionante está realizando una actuación temeraria al emplear la acción de tutela bajo los mismos hechos, pretensiones y actores que se surtieron en la tutela interpuesta con fecha de 25 de octubre del presente año, la cual se profirió fallo el día 04 de noviembre de 2021, por lo que ha configurado un abuso injustificado frente a la acción de tutela, para solicitar respuesta sobre peticiones que cuentan con términos hábiles para emitirse una contestación de fondo.

Por lo anterior solicita declarar improcedente la acción de tutela por hecho superado, debido a que esa entidad emitió respuesta de fondo a la petición resolviendo cada una de las inquietudes y solicitudes allí relacionadas y no existe vulneración sobre algún derecho constitucional que se deba amparar.

Anexa:

- o Copia de la respuesta a derecho de petición
- o Copia del envío de la respuesta al derecho de petición por parte de la secretaría de tránsito.
- o Copia Fallo de tutela del Juzgado Primero Penal Municipal de Honda, con fecha de 04 de noviembre de 2021

3.2. Ante solicitudes de este Despacho a través de correo electrónico institucional, al Juzgado Primero Penal Municipal de Honda-Tolima, el cual allegó el expediente digital No. 73349400400120210017300 a través del link



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0275
ACCIONANTE: CARLOS ANDRES GONZALEZ GARCIA
ACCIONADO: SECRETARIA TRANSITO Y TRANSPORTE DE HONDA – TOLIMA
Derechos Fundamentales: prescripción y otros.

https://etbcsjmy.sharepoint.com/:f/g/personal/j01pmpalhonda_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErMGxYsN_fFEso2ZPZTGX98BdovsKHvqhNbulqcBVvqhcQ?e=q2ZuEE

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.-

4.1. Procedencia de la Tutela.-

Dispone el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 2º del artículo 42 de la misma norma, que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas que hayan vulnerado, afecten, o amenacen vulnerar cualquiera de los derechos fundamentales, e igualmente, contra las acciones u omisiones de los particulares encargados de la prestación del servicio público.

Y a su turno el artículo 86 de la Constitución Política, que establece la acción de tutela, prevé que toda persona podrá reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados y amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

Igualmente, que “La ley establece los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

En este caso, se instauró acción de tutela contra la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE HONDA – TOLIMA, entidad pública del orden Municipal.

4.2. De la Competencia.-

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1883 de 2017, a los Jueces Municipales, les serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares.

En consecuencia, éste despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, por haber sido instaurada contra entidad pública del orden distrital.

4.3. Problema Jurídico.-

Conforme a la petición de tutela objeto de este pronunciamiento, se trata de establecer si la presunta omisión de la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE HONDA – TOLIMA, en decretar la prescripción del acuerdo de pago No. 020-16 de 15-03-2016, vulnera derechos fundamentales del accionante. O por el contrario, conforme lo informó la accionada si se encuentra en una eventual actuación temeraria.



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0275
ACCIONANTE: CARLOS ANDRES GONZALEZ GARCIA
ACCIONADO: SECRETARIA TRANSITO Y TRANSPORTE DE HONDA – TOLIMA
Derechos Fundamentales: prescripción y otros.

4.4. De los derechos fundamentales.-

Frente a los aspectos fundamentales a tener en cuenta, para el debido ejercicio de la acción de tutela, en tratándose de procesos contravencionales por infracciones de tránsito, y de cara al problema jurídico planteado, se advierte que tiene eficacia ante el cumplimiento de los presupuestos inmediatos, urgentes de causarse un perjuicio irremediable, que ostente el carácter subsidiario, es decir que no se cuente con otros mecanismos de defensa judicial, o que los existentes no sean idóneos y adecuados para la debida protección de los derechos invocados, de lo contrario, en caso de no concurrir alguno de los citados aspectos, el amparo por vía excepcional es improcedente.

Veamos cómo a través de la interpretación constitucional, se ha dejado clarificado la improcedencia de la acción de tutela ante la existencia de otros mecanismos de defensa judicial, entre ellas, el criterio de autoridad en sentencia T-087 de 2006, M. P. Clara Inés Vargas Hernández, en los siguientes términos:

“Así las cosas la Corte ha de insistir en que ‘el primer llamado a proteger los derechos constitucionales no es el juez de tutela, sino el ordinario. La tutela está reservada para enfrentar la absoluta inoperancia de los distintos mecanismos dispuestos para la protección de los derechos de las personas, no para suplirlos. De otra manera tendría que aceptarse que, más temprano que tarde, la acción de tutela perdería completamente su eficacia’. Es necesario en efecto evitar así darle a la acción de tutela ‘un enfoque y alcance equivocados, particularmente en lo que tiene que ver con los criterios jurídicos de procedibilidad, los cuales atendiendo a lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, determinan el carácter eminentemente subsidiario de este mecanismo de defensa judicial’.¹ (Subraya la Sala).”

Medios de defensa que resultan idóneos, como así lo ha reiterado la jurisprudencia constitucional:

“En términos normativos y de la jurisprudencia, la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones creadas por actos u omisiones que impliquen vulneración o amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces, para lograr la protección del derecho presuntamente amenazado.

“Tal como lo reconoció el juez de primera instancia, en el presente asunto nos encontramos frente a unos actos administrativos, amparados por la presunción de legalidad y al existir desacuerdo con los mismos, la preceptiva contenciosa vigente tiene previsto los mecanismos y los jueces competentes para que tales actos, si así se ameritare, sean retirados del ordenamiento jurídico. Por lo

¹ Sentencia T-069 de 2001.



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0275
ACCIONANTE: CARLOS ANDRES GONZALEZ GARCIA
ACCIONADO: SECRETARIA TRANSITO Y TRANSPORTE DE HONDA – TOLIMA
Derechos Fundamentales: prescripción y otros.

tanto, si la legalidad de los actos acusados no ha sido cuestionada ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, no es la tutela el medio establecido para reclamar pretensiones que contra tal normatividad pudieren surgir.

“De otro lado, en el presente asunto no se configura el perjuicio irremediable, porque de promoverse la correspondiente acción ante la jurisdicción contencioso administrativa, el peticionario podría obtener la suspensión provisional de los actos censurados sin perjuicio de la eventual nulidad. De tal forma, resulta improcedente conceder el amparo, al haberse podido acudir a otro mecanismo de defensa judicial considerado eficaz para reclamar ante la jurisdicción especializada, como lo ha reiterado esta corporación:

“... la suspensión provisional resulta ser un trámite pronto y por lo mismo no menos eficaz que la vía de la tutela, sin que sea dable compartir los criterios expuestos a lo largo del líbello, en el sentido de admitir la viabilidad de la tutela y su mayor eficacia, por razones de tiempo, frente a la demora de los procesos ordinarios, pues ello daría lugar a la extinción de estos, si se pudiere escoger alternativamente y por esa circunstancia, entre el juez de tutela y el juez ordinario para la definición apremiante de los derechos reclamados, lo que desde luego desnaturaliza la verdadera finalidad constitucional encaminada a la protección de los mismos, previo el cumplimiento de los presupuestos requeridos.”²

Ahora, frente al procedimiento idóneo que compete a este tipo de infracciones de tránsito y pretensiones del actor, corresponde al contravencional y de cobro coactivo, y cumplidos los mismos conforme a la normatividad aplicable, lo procedente es la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

De acuerdo con lo expuesto, la Corte Constitucional en Sentencia T- 616 de 2006, estimó necesario transcribir algunos artículos de la ley 769 de 2002, mediante los cuales se reguló el trámite del proceso contravencional por infracciones de tránsito.

ARTÍCULO 134. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Los organismos de tránsito conocerán de las faltas ocurridas dentro del territorio de su jurisdicción, así: Las inspecciones de tránsito o quienes hagan sus veces en única instancia de las infracciones sancionadas con multas de hasta veinte (20) salarios, y en primera instancia de las infracciones sancionadas con multas superiores a veinte (20) salarios mínimos diarios legales vigentes o las sancionadas con suspensión o cancelación de la licencia para conducir, siendo la segunda instancia su superior jerárquico.

PARÁGRAFO. Los daños y perjuicios de mayor y menor cuantía sólo pueden ser conocidos por los jueces civiles de acuerdo a su

² Sentencia T-533 de 1998.



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0275
ACCIONANTE: CARLOS ANDRES GONZALEZ GARCIA
ACCIONADO: SECRETARIA TRANSITO Y TRANSPORTE DE HONDA – TOLIMA
Derechos Fundamentales: prescripción y otros.

competencia.

ARTÍCULO 135. PROCEDIMIENTO. Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:

Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los tres (3) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo.

Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada en este tiempo, la multa será aumentada hasta por el doble de su valor, en cuyo caso deberá presentarse dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la infracción.

La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se niega a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo. Contra el informe del agente de tránsito firmado por un testigo solamente procede la tacha de falsedad.

El Ministerio de Transporte determinará las características del formulario de comparendo único nacional, así como su sistema de reparto. En éste se indicará al conductor que tendrá derecho a nombrar un apoderado si así lo desea y que en la audiencia, para la que se le cite, se decretarán o practicarán las pruebas que solicite. El comparendo deberá además proveer el espacio para consignar la dirección del inculpado o del testigo que lo haya suscrito por éste (...)

ARTÍCULO 139. NOTIFICACIÓN. La notificación de las providencias que se dicten dentro del proceso se hará en estrados.

*ARTÍCULO 140. COBRO COACTIVO. Los organismos de tránsito podrán hacer efectivas las multas por razón de las infracciones a este código, a través de la jurisdicción coactiva, con arreglo a lo que sobre ejecuciones fiscales establezca el Código de Procedimiento Civil. En todo caso será procedente la inmovilización del vehículo o preferiblemente la retención de la licencia de conducción si pasados treinta (30) días de la imposición de la multa, ésta no haya sido debidamente cancelada. Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-799 de 2003***

ARTÍCULO 142. RECURSOS. Contra las providencias que se dicten dentro del proceso procederán los recursos de reposición y apelación.



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0275
ACCIONANTE: CARLOS ANDRES GONZALEZ GARCIA
ACCIONADO: SECRETARIA TRANSITO Y TRANSPORTE DE HONDA – TOLIMA
Derechos Fundamentales: prescripción y otros.

El recurso de reposición procede contra los autos ante el mismo funcionario y deberá interponerse y sustentarse en la propia audiencia en la que se pronuncie.

El recurso de apelación procede sólo contra las resoluciones que pongan fin a la primera instancia y deberá interponerse oralmente y sustentarse en la audiencia en que se profiera.

Toda providencia queda en firme cuando vencido el término de su ejecutoria, no se ha interpuesto recurso alguno o éste ha sido negado.

4.4.5. DEL CASO CONCRETO.

El peticionario al solicitar el amparo de sus derechos fundamentales, se basa en la presunta incursión por parte de la accionada en una vía de hecho por la omisión en declarar la prescripción del acuerdo de pago No. 020-16 de 15-03-2016, y no levantar las medidas cautelares sobre los productos bancarios.

Al respecto, se verificó, con ocasión del presente trámite y al traslado de la acción constitucional, que la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE HONDA – TOLIMA, informó que efectivamente ya había dado tramite a las solicitudes del accionante a través de la respuesta de fecha 22 de noviembre de 2021 y advierte de una presunta temeridad.

Sería el caso entrar a resolver de fondo las pretensiones del accionante, sino fuera porque previo a ello, se debe examinar y verificar la información aportada por la accionada, por lo que se desarrolla el estudio del presente trámite de la siguiente manera i) temeridad, ii) derecho de petición y iii) solicitud de prescripción y levantamiento de medidas cautelares.

i) temeridad

En cuanto a una presunta actuación temeraria en la que se puede estar incurriendo por parte del accionante, al haber presentado acciones de tutela anteriores ante otras autoridades judiciales, las cuales fueron objeto de pronunciamiento, pues versan sobre mismos hechos, pretensiones y sujetos accionantes y accionados, se procede a analizar a continuación:

Por parte de la accionada aportó fallo de tutela de fecha 04 de noviembre de 2021, proferido por el Juzgado Primero Penal Municipal de Honda-Tolima, dentro del radicado No. 73349400400120210017300, aludiendo que se resolvió solicitud de prescripción del acuerdo de pago contenido en la petición radicada el 11 de octubre de 2021.

En el presente trámite a cargo de este Juzgado, se advierte que el escrito de tutela contiene los mismos hechos, pretensiones y sujetos accionante y accionado, reiterando el uso de la acción constitucional, para pretender la prescripción del acuerdo de pago, observando unas circunstancias particulares al contrastar los escritos presentados ante cada uno de los Juzgados que precedieron el conocimiento de la acción, que se rubrica el escrito de forma distinta en cada uno de ellos, y que se reporta como dirección Carrera 28 A No.18-33 oficina 211,



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0275
ACCIONANTE: CARLOS ANDRES GONZALEZ GARCIA
ACCIONADO: SECRETARIA TRANSITO Y TRANSPORTE DE HONDA – TOLIMA
Derechos Fundamentales: prescripción y otros.

Celular 3208736572, y las direcciones electrónicas:
islenyrinconrivas@hotmail.com.

Así mismo, este Despacho con miras a obtener claridad frente a la información reportada por la accionada, y basado en el principio de celeridad, de eficacia y acceso a la administración, pero también con miras a garantizar la transparencia de las actuaciones y que no se abuse del derecho, se procedió a realizar el contacto telefónico con el señor CARLOS ANDRES GONZALEZ GARCIA, a través de la línea 3208736572 y se le remitió correo electrónico al email islenyrinconrivas@hotmail.com los días 3 y 6 de diciembre del presente año, requiriendo informara al despacho de dicha situación, el cual fue nunca fue contestado por el demandante, sin que finalmente se lograra la comunicación directa con el peticionario.

Sobre la materia el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, dispone:

“Artículo 38. Actuación temeraria. Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes.

El abogado que promoviere la presentación de varias acciones de tutela respecto de los mismos hechos y derechos, será sancionado con la suspensión de la tarjeta profesional al menos por dos años. En caso de reincidencia, se le cancelará su tarjeta profesional, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar”.

Aunado a la norma, en el estudio de constitucionalidad, la Corte Constitucional en sentencia C-054 de 1993, señaló:

“e) Examen del artículo 38:

12. Se estudia ahora por parte de esta Corporación la denominada “actuación temeraria” por la presentación de varias tutelas por un mismo hecho.

Al cotejar las normas constitucionales con la norma acusada se advierte ésta **se adecúa** a aquellas.

13. En efecto, esta Corporación reitera aquí lo que ya ha establecido en Sala de Revisión de Tutela, a propósito de la actuación temeraria, cuando sostuvo que con base en los artículos 83, 95 y 209 de la Constitución, la actuación temeraria debe ser controlada en aras de lograr la efectividad y agilidad en el funcionamiento del Estado. En aquella oportunidad esta Corporación sostuvo que el abuso desmedido e irracional del recurso judicial, para efectos de obtener múltiples pronunciamientos a partir de un mismo caso, ocasiona un perjuicio para toda la sociedad civil, porque de un 100% de la capacidad total de la administración de justicia, un incremento en cualquier porcentaje, derivado de la repetición de casos idénticos, necesariamente implica una



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0275
ACCIONANTE: CARLOS ANDRES GONZALEZ GARCIA
ACCIONADO: SECRETARIA TRANSITO Y TRANSPORTE DE HONDA – TOLIMA
Derechos Fundamentales: prescripción y otros.

pérdida directamente proporcional en la capacidad judicial del Estado para atender los requerimientos del resto de la sociedad civil.”

También frente al tema de la temeridad en la acción de tutela en la sentencia SU240/15, la H. Corte Constitucional, indicó:

“En relación con las justificaciones admisibles para presentar más de una acción de tutela con triple identidad, y que descartan la mala fe necesaria para el fenómeno de la temeridad, la jurisprudencia constitucional ha identificado algunas situaciones tales como (i) la condición del actor que lo coloca en estado de ignorancia o indefensión, propio de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho y no por mala fe[y (ii) el asesoramiento errado de los profesionales del derecho.”

En este caso, se descarta una eventual temeridad, pues la acción constitucional que conoció el Juzgado Primero Penal Municipal de Honda-Tolima, dentro del radicado No. 73349400400120210017300 versó su estudio al derecho de petición del 11 de octubre de 2021, mismo que fuera negado por no haberse cumplido el término, el cual como se explica en el fallo de fecha 4 de noviembre de dos mil veintiuno, vencía el 25 de noviembre de la presente anualidad.

Dado lo anterior y al hacer un estudio detallado y minucioso, se logra evidenciar que aunque se trata de hechos y pretensiones similares, ostentan aspectos diferenciados, pues en primer lugar, si bien se trató del mismo derecho de petición invocado en ambas demandas, el Juzgado Primero Penal Municipal de Honda-Tolima, se abstuvo de pronunciarse de fondo, al declarar improcedente la misma por cuanto aún no se había cumplido el término para deprecar el amparo, precisando que el mismo vencía el 25 de noviembre de 2021, lo cual habilitaba al accionante, en la posibilidad de acudir a la acción nuevamente ante el material incumplimiento posterior a ese plazo.

En segundo lugar, se evidencia, que en la demanda objeto de conocimiento de este Juzgado, no sólo pretendía la contestación del derecho de petición, sino además, que se le conceda la prescripción y levantamiento de medidas cautelas, por lo tanto, pese a que se cumple en varios hechos similares, se logra discernir que las pretensiones en las demandas de tutela varían al adicionar otras pretensiones, aunado a requerir la respuesta al derecho de petición una vez cumplido el término para ello.

Por lo anterior, se negará la pretensión de temeridad deprecada por la accionada.

ii) derecho de petición

Según el artículo 23 Superior, habilita presentar solicitudes de manera respetuosas ante autoridades públicas y privadas, surgiendo a cargo de sus



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0275
ACCIONANTE: CARLOS ANDRES GONZALEZ GARCIA
ACCIONADO: SECRETARIA TRANSITO Y TRANSPORTE DE HONDA – TOLIMA
Derechos Fundamentales: prescripción y otros.

destinatarios el deber de recibirlas, tramitarlas y resolverlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido.

Además, según la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que: *“la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado “que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”*

Resalta el despacho que tras revisar la respuesta notificada al accionante de fecha 25 de noviembre de 2021, en relación con la petición de fecha 11 de octubre de 2021, se puede observar que se procedió a dar respuesta clara y de fondo a la solicitud que tenía el accionante, la cual fue notificada al accionante a través del correo electrónico, como se evidencia de las imágenes adjuntas a continuación:

25/11/21 9:27

Correo de Gobierno en Línea Colombia - Respuesta Derecho de Petición



Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Honda <secretariadetransito@honda-tolima.gov.co>

Respuesta Derecho de Petición

1 mensaje

Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Honda <secretariadetransito@honda-tolima.gov.co>

25 de noviembre de 2021,
9:27

Para: anmatosol0928@gmail.com, islenyrinconrivas@hotmail.com

Cordial saludo,

Por medio del presente correo, comedidamente me permito remitir respuesta a su solicitud bajo oficio N° 1555 de 2021.

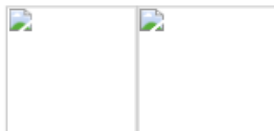
Lo invitamos a estarse a lo dispuesto en el documento PDF adjunto.

Cordialmente,

Andres Felipe Rueda Avarez
Asesor Jurídico STTH

--

ROSA ALEXANDRA FIGUEROA DÍAZ
SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE HONDA



CARLOS ANDRES GONZALEZ GARCIA.pdf
264K



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0275
ACCIONANTE: CARLOS ANDRES GONZALEZ GARCIA
ACCIONADO: SECRETARIA TRANSITO Y TRANSPORTE DE HONDA – TOLIMA
Derechos Fundamentales: prescripción y otros.



SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL
MUNICIPIO DE HONDA TOLIMA
Nit. 800.100.058-8

Honda, 22 de noviembre de 2021



HONDA
Unidos Construimos

Oficio STTH No. 1555 de 2021

Señor(a):
CARLOS ANDRES GONZALEZ GARCIA
E-MAIL: anmatos10928@gmail.com - islenyrinconrivass@hotmail.com
Ciudad
E. S. M.

ASUNTO: RESPUESTA DERECHO DE PETICION
RADICADO: 1954
INFRACTOR(A): CARLOS ANDRES GONZALEZ GARCIA
IDENTIFICACION: 93439280
COMPARENDO: 99999999000001066035

Reciba un cordial saludo de la administración Municipal “Honda Unidos Construimos 2020 – 2023”; por medio del presente escrito, me permito dar respuesta al derecho de petición presentado por usted el día 12 de octubre de 2021 y encontrándonos dentro de los términos hábiles para atender la mencionada petición de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 decreto 491 del 28 de marzo de 2020 el cual modifico lo atinente al derecho de petición, consagrado en el Decreto 1755 de 2015, en los siguientes términos;

Revisada la solicitud que antecede, nos permitimos manifestar que de conformidad con el acuerdo de pago No. **020-16** suscrito el día **15/marzo/2016** se encuentra en estado de Mora, asimismo es menester indicarle que dicho acuerdo de pago se remitirá al área de cobro coactivo toda vez que se encuentra en términos para el mismo.

De tal forma y aras de garantizar el debido proceso de todos los contraventores, este despacho dispuso mediante resolución No. **1325 de 2020**, suspender los términos de cobro coactivo debido a la emergencia sanitaria por COVID – 19, dichos términos fueron levantados mediante resolución No. **0271 de 2021**, por un término de nueve (09) meses.

Así las cosas, no es procedente acceder a su solicitud por lo anteriormente expuesto.



www.honda-tolima.gov.co
contactenos@honda-tolima.gov.co
Carrera 12 N° 12-17 Centro Honda Colombia
(057) + 8 2517725
Postal Urbano 732040



En ese orden de ideas, es evidente que con ocasión del presente trámite tutelar se contestó de fondo el derecho de petición bajo respuesta de fecha 22 de noviembre de 2021 y se notificó el día 25 del mismo mes y año a las 09:27 horas, a la dirección de correo electrónico aportada por el accionante islenyrinconrivass@hotmail.com, en la petición y en la acción de tutela.

Así mismo, se debe aclarar que la satisfacción del derecho de petición no necesariamente implica que con ocasión de la acción de tutela tenga que emitirse una decisión favorable o positiva a los intereses de la peticionaria, pues al juez constitucional le está vedado imponer a la autoridad accionada la obligación de responder en un sentido determinado, pues ello desborda el alcance del mecanismo subsidiario de la acción de tutela.

En esas condiciones, para el Despacho es claro que en este momento cesó la vulneración del derecho fundamental de petición, por cuanto la causa que dio lugar a la presente acción de tutela se encuentra superada, atendiendo el material



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0275
ACCIONANTE: CARLOS ANDRES GONZALEZ GARCIA
ACCIONADO: SECRETARIA TRANSITO Y TRANSPORTE DE HONDA – TOLIMA
Derechos Fundamentales: prescripción y otros.

probatorio allegado, por tanto, ha de declararse el fenómeno que la Corte Constitucional ha llamado Carencia Actual de Objeto:

“Es claro que sí la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva de los derechos fundamentales conculcados o amenazados, la desaparición de los supuestos de hecho en los cuales se fundó la acción – cesación de la conducta violatoria, por haber dejado de tener vigencia o aplicación el acto en el que consistía el desconocimiento del derecho, o por haberse realizado el acto cuya ausencia representaba la vulneración del mismo- o la muerte del accionante cuando la orden solicitada tuviera directa relación con la defensa del derecho a la vida y los derechos a él conexos, hace que se diluya el motivo constitucional en que se basaba la petición elevada conforme a las prescripciones del artículo 86 de la Constitución Nacional y disposiciones reglamentarias. El fenómeno descrito tiene lugar, entonces, cuando el cambio de circunstancias sobreviene antes de dictarse el fallo de primer grado o antes de proferirse el de segundo o la revisión eventual por parte de la Corte Constitucional y, en realidad, ningún objeto tiene en tales casos la determinación judicial de impartir una orden, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia. (Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-033 de 1994. Corte Constitucional. Sentencia T-143 de 1994).

Expuesto lo anterior, la acción de tutela ha perdido su razón de ser al haber desaparecido las situaciones de hecho que la motivaron, y, por ende, las causas de la presunta vulneración de los derechos, motivo por el cual, los objetivos perseguidos en la acción de tutela se encuentran satisfechos.

Por lo anterior, y ante la carencia de objeto, por haberse superado la situación de hecho frente a la solicitud de fecha 11 de octubre de 2021 bajo el radicado No. 136489645602, se declarará la improcedencia de la acción de tutela.

iii) solicitud de prescripción y levantamiento de medidas cautelares.

En lo que respecta a la solicitud de prescripción y levantamiento de medidas cautelares, que hacen parte de la garantía del debido proceso, y ante la falta de esa declaratoria incidir en el habeas data, se debe determinar previamente, las características y requisitos de procedencia de la acción de tutela.

El artículo 6 del precitado Decreto 2591 de 1991, es taxativo en cuanto a las situaciones en las cuales no es procedente la tutela, destacándose el numeral 1º que ello sucede: *“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto en cuanto a su eficacia, atendiendo a las circunstancias en que se encuentre el solicitante”.*

Si bien es cierto, que la acción de tutela puede prosperar aun existiendo otros mecanismos alternos para la protección de los derechos del accionante, esta posibilidad solamente es admisible, como se consignó antes, cuando la misma se



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0275
ACCIONANTE: CARLOS ANDRES GONZALEZ GARCIA
ACCIONADO: SECRETARIA TRANSITO Y TRANSPORTE DE HONDA – TOLIMA
Derechos Fundamentales: prescripción y otros.

adelanta para evitar un perjuicio grave e irremediable al interesado, y aún en estas condiciones, solamente es viable concederla en forma provisional mientras se agotan los recursos alternos.

Al respecto la Corte Constitucional ha expuesto:

“Únicamente se considera que un perjuicio es irremediable cuando, de conformidad con las circunstancias del caso particular, sea (a) cierto e inminente esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o litigación para evitar que se consuma un daño antijurídico en forma irreparable”³.

Al verificar el caso en concreto, el accionante manifiesta que a partir del 29/02/2012 incumplió el acuerdo de pago No. 020-16 de 15-03-2016, por lo que se encuentra prescrito y debería dársele aplicación a los artículos 814 y 818 del Estatuto Tributario Nacional y ordenar por vía de tutela la prescripción del citado acuerdo de pago.

Según las pruebas aportadas por el accionada, se advierte que los acuerdos de pago se firmaron de forma voluntaria en donde el accionante acepta el cumplimiento del mismo y como una forma de atender las obligaciones que tiene pendientes.

De acuerdo con lo anterior, no es viable a través de la acción de tutela obtener un pronunciamiento de fondo en relación con la PRESCRIPCIÓN, pues la misma debe someterse al trámite consagrado en los artículos 830 a 832 del Estatuto Tributario, siendo únicamente atendible verificar si se le garantizó al accionante el debido proceso dentro del trámite contravencional, concluyendo que al haberse garantizado ese derecho fundamental, se deberá negar el amparo, máxime cuando la accionada ya le indicó en una respuesta anterior, la razón por la que no era pertinente la prescripción del acuerdo de pago No.2701289 del 23 de enero de 2012.

Además, se debe resaltar que la acción de tutela también es improcedente ante la existencia de otro mecanismo de defensa judicial. En este caso, por tratarse de un trámite administrativo, una vez culminado el procedimiento de cobro coactivo, o agotado los mecanismos de defensa judicial que operan en esa etapa procesal, lo consiguiente es el ejercicio de las acciones contenciosas administrativas, como medios idóneos para las reclamaciones del actor, tal como se sustenta en el precedente anteriormente citado en Sentencia T-087 de 2006, junto con la precisión de las normas antes transcritas que contemplan el trámite a seguir en el proceso contravencional por infracciones de tránsito.

³ Sentencia T-719 de 2003.



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0275
ACCIONANTE: CARLOS ANDRES GONZALEZ GARCIA
ACCIONADO: SECRETARIA TRANSITO Y TRANSPORTE DE HONDA – TOLIMA
Derechos Fundamentales: prescripción y otros.

Por lo tanto, si la parte accionante considera que se le ha causado un daño antijurídico por el hecho de haber operado el término de la prescripción del acuerdo pago No. 020-16 de 15-03-2016, debe acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para solicitar su amparo, pues se ha respetado cada procedimiento conforme a lo estipulado en el código de tránsito y en el Estatuto Tributario, por ende, al ser consciente de la infracción por vulnerar las normas de tránsito, aceptando un acuerdo de pago, no puede pretender que ante incumplimientos injustificados, además, dejara transcurrir el tiempo deliberadamente.

Ahora, frente al derecho al habeas data, advierte el Juzgado, que no se presenta ningún hecho, prueba ni fundamentación para deprecar la vulneración y por ende el amparo, teniendo en cuenta que se encuentra legalmente justificada la infracción de tránsito, por la existencia de comparendos, y que frente a ello, no se acreditó determinación alguna de la autoridad de tránsito que disponga su eliminación o modificación de las bases de datos de las entidades encargadas del registro de este tipo de información, y hasta tanto la actora no cancele el mismo o no se prescriba, la entidad podrá mantenerlo activo en sus base de datos.

Frente al derecho fundamental a la igualdad, el actor solo menciona dicha garantía sin fundamentar, en una prueba, aunque sea sumariamente, los motivos por los cuales considera vulnerado el mismo, tampoco relaciona un caso similar tratado bajo los mismos presupuestos fácticos y jurídicos, para eventualmente proceder a hacer la respectiva ponderación en garantía de ese derecho fundamental.

De otro lado, precisa este Despacho que tampoco se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable, y por ende la necesidad de la intervención transitoria de la acción de tutela, razón por la cual hace improcedente acceder al amparo de los derechos invocados al debido proceso, habeas data, por vía de tutela, tal como lo ha expuesto puntualmente la Corte:

“Para que la acción de tutela sea procedente como mecanismo principal, el demandante debe acreditar que, o no tiene a su disposición otros medios de defensa judicial, o teniéndolos, éstos, no resultan idóneos y eficaces para lograr la protección de los derechos fundamentales presuntamente conculcados.”⁴

“De lo anterior se concluye que, “por su propia teleología, la acción de tutela reviste un carácter extraordinario, que antepone el respeto por las jurisdicciones ordinarias y especiales, así como por sus propias acciones, procedimientos, instancias y recursos” a fin de que la acción constitucional no usurpe las competencias de otras autoridades jurisdiccionales.”⁵

Por lo anterior, este Despacho, no evidencia la existencia de un perjuicio irremediable, pues no se aportó prueba alguna al respecto sobre la actuación que ha sido pretermitida por la accionada para derivar la vulneración al debido

⁴ Sentencia T-235 de 2010.

⁵ Sentencia T-304 de 2009.



Sentencia Tutela

RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0275

ACCIONANTE: CARLOS ANDRES GONZALEZ GARCIA

ACCIONADO: SECRETARIA TRANSITO Y TRANSPORTE DE HONDA – TOLIMA

Derechos Fundamentales: prescripción y otros.

proceso, dado que como se evidenció el accionante suscribió un acuerdo de pago de pago, y de manera voluntaria dejó de cancelar el mismo. Aspectos que no pueden ser evaluados por vía de la acción de tutela, y menos para desconocer reglas y procedimientos preestablecidos en esa materia y que sólo corresponde su consideración a la autoridad competente, razón por la cual es improcedente acceder al amparo, como quiera que el accionante no demostró perjuicio irremediable, lo cual hubiese permitido, siquiera transitoriamente, la intervención del Juez de tutela.

Bajo las anteriores consideraciones, se negará el amparo de los derechos fundamentales de igualdad y habeas data, y **Declarar improcedente la acción de tutela** frente al debido proceso y pretensión de prescripción y levantamiento de medidas cautelares, invocados por **CARLOS ANDRES GONZALEZ GARCIA** contra la **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE HONDA – TOLIMA** por cuanto la ley contempla otro mecanismo judicial eficaz e idóneo para la protección de esos requerimientos, como se indicó, ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ante la cual ya ejerció las acciones legales pertinentes, al no haberse demostrado la vulneración invocada, ni la concurrencia de los requisitos de subsidiariedad, y perjuicio irremediable.

5. DECISIÓN:

Por lo expuesto, **el Juzgado 38 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela presentada por el señor **CARLOS ANDRES GONZALEZ GARCIA** contra la **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE HONDA – TOLIMA**, frente a los derechos de petición, debido proceso y pretensión de prescripción y levantamiento de medidas cautelares, y negar el amparo de los derechos de habeas data e igualdad, por carencia actual de objeto, y ausencia de los requisitos de subsidiariedad y perjuicio irremediable, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Negar la temeridad, solicitada por la entidad accionada, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: De conformidad con los artículos 30, 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión y una vez cumplido éste trámite, si dentro del término de los tres días siguientes, fuere impugnada, remítase al Superior funcional. En su



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0275
ACCIONANTE: CARLOS ANDRES GONZALEZ GARCIA
ACCIONADO: SECRETARIA TRANSITO Y TRANSPORTE DE HONDA – TOLIMA
Derechos Fundamentales: prescripción y otros.

defecto, se remitirá de manera inmediata a la **Corte Constitucional**, para su eventual revisión.

CUARTO: Contra el presente fallo procede el recurso de impugnación, como lo estipula el artículo 31 ídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LIGIA AYDEE LASSO BERNAL
JUEZ

Firmado Por:

Ligia Aydee Lasso Bernal
Juez
Juzgado Municipal
Penal 038 Control De Garantías
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7c72dc8a4c53fc56324bd856b589eef88580350098cdf3615c03bdbda0651128
Documento generado en 09/12/2021 07:38:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>